ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

EVANGELINA MARTÍNEZ PERAZA Apelado v. JOSÉ A. CARABALLO AYALA Apelante	KLAN201500938	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil. Núm. NSFR201400066 Sobre: Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova[1], la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. José A. Caraballo Ayala (señor Caraballo Ayala o apelante) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción que solicitó el relevo de la pensión alimentaria excónyuge recibida por la Sra. Evangelina Martínez Peraza (señora Martínez Peraza o apelada).

I.

El señor Caraballo Ayala y la señora Martínez Peraza contrajeron matrimonio en el 1993, y se divorciaron en el 2014 por la causal de ruptura irreparable.[2] Surge de la sentencia de divorcio que las partes estipularon una pensión de alimentos excónyuge de

[1] La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.
[2] Recurso de apelación, Apéndice, pág. 13.

$500 mensuales a favor de la señora Martínez Peraza.[3] El 3 de junio de 2014, la señora Martínez Peraza compareció al TPI y alegó que el señor Caraballo Ayala adeudaba $1,500 de pensión alimentaria. En consecuencia, le solicitó al foro primario que le ordenara al señor Caraballo Ayala pagar la deuda y depositara dicho pago en la cuenta de un banco localizado en el estado de New Jersey.[4]

El 23 de julio de 2014, el señor Caraballo Ayala le solicitó al TPI que lo relevara de continuar pagando la pensión alimentaria. El apelante indicó que la pensión alimentaria a favor de la señora Martínez Peraza era innecesaria, porque ésta contaba con ingresos suficientes para vivir. En relación con los ingresos, el apelante manifestó que la señora Martínez Peraza recibía los beneficios del Seguro Social y una pensión como maestra retirada. En la alternativa, el señor Caraballo Ayala solicitó la acreditación de los pagos futuros a su favor en la partición de la comunidad de bienes formada a causa de la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales.

El TPI examinó la moción de relevo de pensión y la declaró no ha lugar mediante la *Resolución* dictada el 6 de marzo de 2015. El foro primario determinó que las circunstancias que originaron el acuerdo de la pensión excónyuge no habían cambiado. Dicho foro hizo constar que celebró una vista de relevo el 10 de febrero de 2015. En la vista, se demostró que las circunstancias económicas de las partes no habían cambiado desde la fijación de la pensión. Según el TPI, la señora Caraballo Ayala tenía conocimiento de los beneficios que recibía la señora Martínez Peraza al momento de acordar la pensión.

---

[3] Íd.
[4] Íd., págs. 19-20.

Inconforme con la decisión del TPI, el señor Caraballo Ayala acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. Los señalamientos de errores fueron los siguientes:

> Primero error: Incurrio (sic) en error el TPI al concluir que las circunstancias no habian (sic) cambiado utilizando los criterios de modificar pensiones alimentarias en casos de menores, cuando el relevo de la pension (sic) alimentaria que fue solicitada es una exconyuge (sic), que son criterios totalmente distintos.
>
> Segundo error: Incurrio (sic) en error el TPI al concluir que las circunstancias en virtud de las cuales se estipularon la pension (sic) alimentaria entre conyuge (sic) y la pension (sic) alimentaria entre exconyuges (sic) no habian (sic) cambiado al momento en que se hace la solicitud de relevo de pension (sic) exconyuge (sic).
>
> Tercero eerror: Incurrio (sic) en error el TPI ya que aunque no era necesario un cambio en las circunstancias, si (sic)existio (sic) el cambio en las circunstancias que dieron margen a la estipulacion (sic) de la pension (sic) fijada, que fueron cambiadas unilateralmente por la demandante-apelada.
>
> Cuarto error: Incurrio (sic) en error el TPI al imponerle al demandado-recurrente el pago de la cantidad de $500.00 en concepto de honorarios de abogado de la representación legal de la demandante-apelada, cuando el presente caso no es un caso de pensión alimentaria de menores.

En el primer señalamiento de error, el apelante argumentó que el TPI debió evaluar la moción de relevo al amparo de los Arts. 142, 143 y 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 561, 562 y 565. Mencionó que el foro revisado erró al utilizar los criterios establecidos para los casos de pensiones alimentarias de menores de edad y limitarse a examinar si hubo o no cambios en las condiciones habidas al momento de la fijación de la pensión. Según el apelante, la señora Martínez Peraza debió cumplir con demostrar lo siguiente: (1) haya emergido como cónyuge inocente del pleito de divorcio; (2) demuestre que no cuenta con suficientes medios para vivir; y (3) establezca que su excónyuge cuenta con bienes suficientes para proveerle una pensión alimentaria.

En cuanto al segundo señalamiento de error, el señor Caraballo Ayala arguyó que las partes estaban casadas cuando la

señora Martínez Peraza solicitó la fijación de la pensión, distinto al momento de la moción de relevo cuando las partes estaban divorciadas. Según el apelante, está distinción es importante porque los criterios a ser aplicados son diferentes.

Respecto al tercer señalamiento de error, el apelante planteó que la estipulación fue producto de la solicitud de desalojo del hogar conyugal instada por la señora Martínez Peraza. Por ello, el señor Caraballo Ayala entendió que las circunstancias cambiaron con el hecho del traslado de la apelada al estado de New Jersey y abandonar voluntariamente el hogar conyugal. Añadió que la señora Martínez Peraza inició el proceso judicial de liquidación de la comunidad de bienes y, con ello, modificó las circunstancias consideradas al momento de fijar la pensión alimentaria.

Finalmente, el cuarto señalamiento de erro versa sobre los honorarios de abogado fijados por el TPI. El señor Caraballo Rosa indicó que el TPI erró al imponer el pago de $500 por honorarios de abogado. Fundamentó su posición en que el caso de epígrafe no es uno de pensión alimentaria de menores. Examinado el recurso apelativo, le ordenamos a la parte apelada a cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El término concedido transcurrió y no recibimos escritos ulteriores. Por lo tanto, damos por sometidos los asuntos y resolvemos el recurso que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. Pensión alimentaria excónyuge

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la pensión alimentaria excónyuge, al igual que la pensión alimentaria entre parientes, revisten el "mayor interés público". *Morales v. Jaime*, 166 D.P.R. 282, 291 (2008), citando a *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296, 301 (1992). La pensión

alimentaria excónyuge se encuentra instituida en el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 385, y expresa:

> Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la [31 LRPA sec. 321] de este código, cualesquiera de los excónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.
>
> El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
>
> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
>
> (b) La edad y el estado de salud.
>
> (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
>
> (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
>
> (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
>
> (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
>
> (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
>
> (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.
>
> Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

El estatuto citado contiene una enmienda sufrida a través de la Ley Núm. 25-1995 que, en esencia, introdujo dos cambios importantes. El primero consistió en incluir al hombre como posible acreedor de la pensión alimentaria excónyuge. *Morales v. Jaime*, supra, pág. 298. El segundo fue la eliminación de la culpa o inocencia del cónyuge como criterio de umbral para la concesión de la pensión. Íd. Por tal razón, el criterio de necesidad es

primordial al momento de decidir si procede la fijación de este tipo de pensión alimentaria. Íd., pág. 300. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Morales v. Jaime*, supra, pág. 301, que la pensión alimentaria excónyuge nace del evento del divorcio y las necesidades alimentarias *derivadas del divorcio*.

En cuanto a los incisos (a) al (h) del Art. 109 del Código Civil, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que son criterios dirigidos a guiar la discreción del juzgador en relación al monto de la pensión alimentaria a fijarse. *Morales v. Jaime*, supra, pág. 306 y 311, citando a *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959, 978 (1996) y el Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 652 de 5 de abril de 1995, 12ma Asamblea Legislativa, 3ra Sesión Ordinaria. Respecto al inciso (a) de la disposición legal en discusión, el Tribunal Supremo ha explicado que las acuerdos de las partes "puede[n] ser pertinentes tanto para la concesión de la pensión como para determinar su cuantía". *Morales v. Jaime*, supra, pág. 307. Sin embargo, destacó dicho foro que los acuerdos no sustituyen el criterio de necesidad establecido en el primer párrafo del Art. 109 del Código Civil, *supra*.

Por último, es importante apuntar que los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación ante el cambio sustancial de dos aspectos, a saber: la capacidad del alimentante para proveer alimentos; o la necesidad del alimentista. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 814 (2012). En ese sentido, las estipulaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges no están sujetas a la doctrina de cosa juzgada. Íd., pág. 815. Asimismo, las determinaciones sobre éstas pensiones alimentarias constituyen para todos los efectos sentencias entre las partes y pueden ser revisadas mediante recurso de apelación. Íd., pág. 816.

B. Cuestiones no planteadas a nivel de instancia

Los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz* Rodríguez, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

C. Honorarios de abogado

Las Reglas de Procedimiento Civil le permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone:

> ....
> (d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios agencias o instrumentalidades, haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Flores Berger v. Colberg*, 173 D.P.R.

843 (2008), citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002). La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. Íd. El requisito de la existencia de una actuación temeraria, hace que la Regla 44.1, supra, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. Véase *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 D.P.R. 724 (1990).

En *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia debemos evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: (1) la naturaleza del litigio, (2) las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, (3) la cuantía en controversia, (4) el tiempo invertido, (5) los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, (6) la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y (7) el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante.

De los requisitos antes mencionados, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. Íd., citando a *Bermúdez v. Texaco*, 123 D.P.R. 351 (1989). Es importante mencionar que la imposición de honorarios de abogado conlleva implícitamente una determinación de temeridad por parte del foro de primera instancia. *Rivera v. Tiendas Pitusa*, supra, pág. 702, citando a *Montañez Cruz v. Metropolitana Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962).

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al denegar la moción de relevo de pensión alimentaria que presentó el señor Caraballo Ayala. Según se desprende de la *Moción solicitando relevo de pensión alimentaria excónyuge*, el señor Caraballo Ayala entendía que procedía el relevo porque la señora Martínez Peraza contaba con ingresos suficientes para vivir. Los ingresos de la señora Martínez Peraza, a los que se refirió el señor Caraballo Ayala, fueron: el beneficio de seguro social y la pensión de retiro como maestra. El TPI determinó que la alimentista recibía estos ingresos cuando las partes estipularon la concesión de la pensión alimentaria excónyuge y, por consiguiente, denegó la moción de relevo.

El apelante no cuestiona que, en efecto, la señora Martínez Peraza contaba con los mismos ingresos cuando estipularon la pensión alimentaria. No obstante, argumentó que el TPI debió tomar en consideración tres criterios, a saber: (1) quién emergió como cónyuge inocente del pleito de divorcio; (2) que la señora Martínez Peraza debió demostrar la insuficiencia de medios para vivir; y (3) ésta debió establecer que la capacidad económica del señor Caraballo Ayala para proveer la pensión alimentaria.

Según hemos expuesto, la jurisprudencia es clara en establecer que la enmienda introducida con la Ley Núm. 25-1995 eliminó el criterio del cónyuge inocente o culposo para determinar si se debe conceder el tipo de pensión en cuestión. Respecto a los dos criterios restantes, no surge de la moción de relevo que el alimentante hubiese alegado algún cambio en sus circunstancias económicas. Además, como mencionamos, la señora Martínez Torres contaba con los mismos ingresos que tenía al momento de la estipulación.

Recordaremos que fueron las partes quienes reconocieron el mérito de establecer la pensión alimentaria de excónyuge a través de una estipulación en el 2014. Si las circunstancias económicas que dieron paso a la estipulación no han variado, no hay razón para conceder el relevo solicitado por el apelante. Por lo tanto, entendemos que el primer error señalado por el apelante no se cometió.

El próximo planteamiento esbozado por el apelante va dirigido al momento en que surgió la estipulación. El apelante arguyó que la pensión fue fijada cuando estaban casados y, en consecuencia, los criterios para evaluar los méritos del relevo son diferentes. No nos persuade su posición. La *Sentencia* del TPI es clara en establecer que existió una pensión de $500 mensuales mientras duró el divorcio (*pendente-lite*) cuya deuda estipulada ascendió a $1,000. Asimismo, el decreto del foro primario hizo constar, sin ningún tipo de ambigüedad, que las partes estipularon "una pensión de alimentos ex cónyuge en la suma de QUINIENTOS DÓLARES ($500.00) mensuales" a partir del mes de abril de 2014. El lenguaje de la sentencia fue preciso y no albergamos duda que la pensión de alimentos excónyuge estuvo directamente relacionada con el divorcio de las partes y las necesidades de la señora Martínez Peraza. El segundo señalamiento de error no se cometió.

El apelante también imputó como error que el TPI no consideró el traslado de residencia de la señora Martínez Peraza de Puerto Rico al estado de New Jersey. El señor Caraballo Ayala argumentó que lo anterior constituyó un abandono voluntario del hogar conyugal. Añadió que la apelada inició el trámite judicial para liquidar la comunidad de bienes surgida entre las partes tras el divorcio. Según el apelante, lo anterior es suficiente para autorizar el relevo del pago de la pensión alimentaria. Hemos

examinado detenidamente el expediente y no surge que estos señalamientos le fuesen planteados al foro revisado. Por consiguiente, estamos impedidos de discutirlos por primera vez en la etapa apelativa. Véase *Trabal Morales v. Ruiz* Rodríguez, supra.

Finalmente, el señor Caraballo Ayala impugnó la imposición del pago de $500 por honorarios de abogado. Entendió que el TPI trató el caso como un procedimiento de pensiones alimentarias de menores. No coincidimos con la interpretación del apelante. Independientemente la razón por la cual el TPI impuso el pago de los honorarios de abogado, la jurisprudencia citada establece que dicha acción implica una determinación de temeridad. En el caso de autos, entendemos que la actuación del TPI fue imponerle una sanción al señor Caraballo Ayala por alegar que procedía relevarlo del pago de la pensión por los ingresos de la apelada, cuando éstos nunca cambiaron. A nuestro juicio, no debemos intervenir con la discreción que ejerció el TPI sobre este asunto. El cuarto señalamiento de error no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones